



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:
jompalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2015-00036-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERMAG.

DEMANDADO: MIGUEL GARCÍA RUIZ.

I ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, solicitada

II CONSIDERACIONES:

En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, "Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley".

Para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

Por auto del 26 de febrero de 2015 este juzgado libró mandamiento ejecutivo, adoptando las determinaciones consecuenciales, debidamente notificado el demandado; y mediante auto del 12 de marzo de 2015, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por decisión de 9 de abril de 2015, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución; seguidamente el 27 de mayo de 2015 se aprobó liquidación del crédito aportado por la parte ejecutante.

De acuerdo con la reseña procesal encuentra el despacho que se cumplen los requisitos de que trata el canon 317 del CGP para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la actuación ejecutiva, conforme a los siguientes lineamientos.

El Mandato Superior indica que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, connotación inserta en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Por tanto, el director del proceso judicial debe actuar en pro de los intereses de las partes con celeridad y diligencia, adoptando las medidas conducentes en aras de

impedir la paralización de las actuaciones como fundamento de la economía procesal.

Es así, que el legislador concibió la figura del desistimiento tácito, en búsqueda de agilizar los procedimientos judiciales y evitar la inactividad de los expedientes de forma indefinida, y a la espera que la parte interesada actúe como le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones:

- (i) Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y, por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y
- (ii) Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez.

En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1º, no obstante, esa regulación fue derogada por el 626 del Código General del Proceso, estatuto que en su canon 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1º de octubre de 2012), conserva esta figura con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica la siguiente:

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este

evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Más adelante establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b que “Si en el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

1. Que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y hayan transcurrido más de dos años de inactividad desde esa actuación.
2. Que se necesite impulso de parte para continuar la instancia
3. Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.
4. No hay necesidad de hacer requerimiento.
5. Y no habrá condena en costas ni perjuicios.

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice, el despacho advierte que el asunto se tiene providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 9 de abril de 2015 y la última actuación data de 27 de mayo de 2015.

Entonces, en vista que han transcurrido más de dos años de inactividad y teniendo providencia que dispone seguir adelante con la ejecución y proveído que aprueba liquidación del crédito, ambos debidamente ejecutoriados, término en el cual el expediente ha permanecido en la secretaría de este despacho, acatando los principios de una recta y cumplida administración de justicia, sin demoras injustificadas, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se impone declarar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní – Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA COOPSERMAG** contra **MIGUEL GARCÍA RUIZ**. tal y como lo prevé el numeral 2º literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto, salvo que exista embargo de remanente.
Sin condena en costas.

TERCERO: En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada

nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y entréguese al demandante con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas porque no hubo actuación de la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo institucional: jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:
Maria Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66bd0021ce2ed15638d6114b36b06f289ed4de879465de776b627c849b33ee**

Documento generado en 27/09/2022 09:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>